



224

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 3*  
*Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 09 JUN 2016

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ AMEZQUITA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 3333 006 2014 00184 01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2015, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por **Víctor Hugo Ramírez Amezcuita**.

#### I. ANTECEDENTES

**Demanda.** (fls. 2 a 17). En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Víctor Hugo Ramírez Amezcuita** a través de apoderada judicial, pidió declarar:

- La nulidad de la Resolución No. **RDP 040607 de 2 de septiembre de 2013** proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Profesionales de la UGPP, por medio de la cual se negó reliquidación de pensión de vejez (fls. 19 a 20 c.1).
- La nulidad de la Resolución No. **RDP 043984 de 23 de septiembre de 2013**, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, que al resolver el recurso de apelación, confirmó la Resolución RDP 040607 de 2 de septiembre de 2013 (fls. 22 a 24 c.1.).

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se reliquide y pague su pensión de jubilación teniendo en cuenta la prima de servicios que fe devengada desde el 1° de febrero de 1999 hasta el 30 de enero de 2000; que se condene a la demandada al pago las diferencias dejadas de cancelar desde el **1° de febrero de 2000** y se indexe la condena conforme al IPC; que se ordene a la demandada a dar

*cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, 193 y 195 del CPACA; que en caso de incumplimiento, la demandada reconozca y pague intereses moratorios.*

Como hechos relevantes adujo que:

- *El demandante laboró en el Hospital San Rafael de Tunja desde el 15 de enero de 1976 al 30 de enero de 2000.*
- *Nació el 18 de diciembre de 1945, y adquirió el status jurídico el 18 de diciembre de 2000.*
- *Cajanal, mediante la Resolución No. 029027 de 28 de diciembre de 2001, reconoció pensión de jubilación, efectiva a partir del 18 de diciembre de 2000 con la inclusión de la asignación básica, prima técnica, horas extras y bonificación por servicios prestados desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de enero de 2000.*
- *A través de la Resolución UGM 013466 de 12 de octubre de 2011, Cajanal EICE en liquidación, reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado con la inclusión de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de vacaciones, del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1999 hasta el 30 de enero de 2000, sin que se tuviera en cuenta la prima de servicios.*
- *Por medio de la **Resolución No. RDP 040607 de 2 de septiembre de 2013** –acto demandado-, la UGPP negó la reliquidación de la pensión,*
- *Radicó recurso de apelación para que se revisara la pensión e incluyera el factor de **prima de servicios***
- *Mediante **Resolución No.043984 de 23 de septiembre de 2013**– acto demandado-, la UGPP confirmó en su totalidad la Resolución No. RDP 040607 de 2 de septiembre de 2013.*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 215 a 233 c2)**

*El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*Contrajo el problema jurídico a determinar el régimen pensional aplicable a la pensión de vejez del señor José Gustavo Soler Cepeda, teniendo en cuenta su edad*

y tiempo de servicios, y si el demandante es beneficiario de la liquidación con la inclusión de todos los factores salariales establecidas en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Luego de reseñar la normatividad aplicable al caso, señaló que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición que permitió a las personas que, al momento de entrada en vigencia de dicha ley, cumplieran con los requisitos de edad, tiempo de servicios y semanas cotizadas allí prescritos, se les aplicara el régimen pensional anterior, este es, el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Respecto de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, sostuvo que no se puede aplicar la segunda, comoquiera únicamente “recayó sobre una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco popular, es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de los asuntos que aquí se estudian.”

Descendiendo al caso concreto afirmó que a la fecha que entró a regir la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994-, el demandante contaba con 17 años y 10 meses de servicio y 48 años, 3 meses y 11 días de edad; es decir se debe aplicar el artículo 36 ídem, es decir, el régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Adujo que en materia de factores bajo el régimen pensional señalado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2010, unificó el criterio para concluir que los factores señalados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos y que, por el contrario, se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, en consecuencia, la entidad demandada estaba obligada a incluir como factores en la liquidación de la pensión del demandante todo aquello que tuviese carácter salarial, sin perjuicio de ordenar los descuentos para aportes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

Concluyó que el demandante, además de los factores incluidos en la liquidación de la pensión devengó la prima de servicios en el último año de servicios y por tanto se impone la nulidad de las resoluciones acusadas.

Por lo anterior, ordenó reliquidar la pensión teniendo en cuenta la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima

técnica, prima de vacaciones, prima de navidad **y prima de servicios**, percibidos en el último año de servicios, y se abstuvo de condenar en costas.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **6 de junio de 2010**, atendiendo la fecha de presentación de la petición de reliquidación -6 de junio de 2013-.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, parte demandada, apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

Manifestó que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la entidad le reconoció la pensión teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto establecidos en el régimen anterior es decir la Ley 33 de 1985; y que en cuanto a los factores sobre los cuales se debe liquidar la pensión, se tuvo en cuenta los que contempla la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Respecto de los factores ordenados como fue la prima de servicios, dijo que las pensiones de los empleados oficiales, de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes y, por esta razón, no es procedente la reliquidación con la inclusión de factores sobre los cuales el actor no ha efectuado aportes.

Pidió que en este caso se atienda lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, que ordenó incluir en las liquidaciones pensionales únicamente los factores sobre los cuales se hicieron aportes, que aunque el actor devengó otros emolumentos como se encuentra demostrado en el proceso, no obra prueba de los aportes realizados sobre los mismos, de manera que no hay lugar a ser considerados a efectos del monto de la pensión.

Reiteró que la sentencia señalada es de obligatorio cumplimiento en todos los casos en que se discuta el monto pensional; que si bien esa decisión se contrae a la situación relacionada con las pensiones más altas, específicamente, las reconocidas a Congresistas y Magistrados de Alta Corte, debe extenderse su contenido a todos los demás servidores públicos por cuanto se trata de principios generales encaminados a salvaguardar los recursos destinados al pago de pensiones.

*Insistió que la interpretación del Consejo de Estado conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.*

*Solicitó se dé aplicación a la Sentencia SU-230 de 2015 en la cual la Corte Constitucional reiteró la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición y ratificó la posición de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la pensión bajo régimen de transición se liquida respetando la edad, el tiempo en cotizaciones y el monto correspondientes al régimen anterior, pero el IBL se rige por la Ley 100 de 1993.*

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

*Corrido el traslado el Agente del Ministerio Público guardó silencio; las partes presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos.*

**- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (fls. 213 – 217 c.2):**

*Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación; dijo que la parte demandante adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 y quedó cobijada por este nuevo régimen; que el régimen de transición sólo atina a respetar edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, aspectos que la entidad tuvo en cuenta; que por ello se reconoció la pensión sobre el 75% del ingreso base de liquidación en los términos del artículo 36 ídem, es decir el promedio de los devengado en los últimos diez años de servicio.*

*Señaló que si bien el Consejo de Estado ha asumido posición contraria a la de la Corte Suprema en materia de los factores de liquidación pensional frente a quienes son beneficiarios del régimen de transición, no es menos cierto que en la Sentencia C-634 de 2011 la Corte Constitucional precisó que ante diversos criterios jurisprudenciales debe adoptarse el que interprete más adecuadamente la Constitución Política y que en la Sentencia C-258 de 2013, ésta misma Corporación concluyó que el Ingreso Base de Liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición; que la ultractividad de la ley no fue intención del legislador al establecer el régimen de transición.*

*Regresó sobre los factores de liquidación previstos en el Decreto 1158 de 1994 y reiteró el argumento central de su apelación; concluyó que la interpretación efectuada por el Consejo de Estado “conduce a la concesión de beneficios*

*manifiestamente desproporcionados con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad...” (Fl. 215 c2)*

*Sobre las anteriores bases examinó el caso concreto de la parte demandante y reafirmó que los actos demandados se profirieron ajustados a la ley.*

*Insistió en la aplicación de la Sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional respecto a la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el presente asunto, y reiteró que no hay lugar a condena en costas por cuanto su gestión ha sido corta, no ha existido una conducta temeraria o abusiva, y por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.*

*Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que el actor adquirió el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaba más de un año para adquirir el derecho, por ende no era viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez años o tiempo que le hiciera falta (sic.).*

**- Víctor Hugo Ramírez Amezcuita (fls. 218 – 222)**

*Por medio de apoderada, el demandante manifestó que el causante, Víctor Hugo Ramírez Amezcuita se encuentra amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de manera que se debe reliquidar la pensión con los factores salariales establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, los cuales no son taxativos sino enunciativos, incluida la prima de servicios.*

*Refirió que régimen de transición es una garantía constitucional que gozan determinadas personas para que se les reconozcan los derechos conforme a las normas anteriores “es decir, si se encuentra dentro de los requisitos del régimen de transición LA NUEVA LEY NO LES APLICA, sino la ley anterior...”; explicó que las primas de navidad y vacaciones constituyen factor de salario para liquidar pensiones y cesantías a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales.*

*Dijo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168 de 1995, estableció el principio de favorabilidad en materia de regímenes de transición, de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*

222

Trajo en cita la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Doctor Víctor Alvarado Ardila para reiterar que el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluida la prima de servicios.

Finalmente afirmó que no se pueden tener en cuenta las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, por cuanto la primera únicamente aplicar para los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes y la segunda, porque corresponde a una acción de tutela interpuesta contra una providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## V. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por **Víctor Hugo Ramírez Amezquita**.

### 5.1. OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – PRECEDENTE

Cabe advertir que la Ley 1437 de 2011, tiene como una de sus finalidades fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar **procesos judiciales innecesarios que congestionen la jurisdicción contenciosa**.

Así entonces y en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

*“Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido** el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social **o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

**“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”<sup>1</sup> -Resaltado fuera de texto.-**

La Corte Constitucional en sentencia **C-634 de 24 de agosto de 2011** al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

**“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.” (Negrilla fuera de texto)**

Postura sostenida de tiempo atrás cuando la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo sobre la función de unificación del Consejo de Estado:

**“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.” (Negrilla fuera de texto)**

Reiterada en la Sentencia C-539 de 2011:

---

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

*“5.2.3. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 5 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.*

*Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.*

*(...)*

*5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:*

*“Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.”<sup>191</sup> (Resalta la Sala)*

*(...)*

*En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial...” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye que la función unificadora del Consejo de Estado que nace de la Constitución de 1991, se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales.

## **5.2. DE LOS FACTORES SALARIALES EN EL RÉGIMEN DE LA LEY 33 DE 1985 Y LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO:**

En este caso, el régimen pensional que se aplica a la demandante es el previsto en la Ley 33 de 1985, toda vez que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicio, pues ingresó a laborar en **la ESE. Hospital San Rafael de Tunja desde el 16 de diciembre de 1970** y además, contaba con más de 35 años de edad, por cuanto nació el **18 de diciembre de 1945**.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01, luego de examinar las distintas posiciones jurisprudenciales sostenidas por esa Corporación, se detuvo en señalar la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, el principio de progresividad que debe orientar las decisiones en materia de prestaciones sociales y el principio de favorabilidad que debe atenderse en la interpretación de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, concluyó que:

*“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, **independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, **auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros**, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año: empero, constituye **un referente normativo** que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.”  
Resaltado fuera de texto.*

En materia de precedentes ha manifestado la Corte Constitucionales la sentencia C-836 de 2001<sup>2</sup>:

*“...La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. (...)*

*Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir -únicamente- de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra -además- las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.... -negrilla fuera de texto. -*

En esta misma línea más recientemente, sobre la **obligatoriedad del precedente vertical** ha precisado la Corte Constitucional que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de **su respectiva jurisdicción**. Discurrió así en la Sentencia T-446 de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

*“...4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo**, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.<sup>3</sup>*

(...)

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

*En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.<sup>4</sup>*

*En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.<sup>5</sup> En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.<sup>6</sup>*

*4.11 En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores...”*

Así, los precedentes son esencialmente de dos clases: Verticales y horizontales, los primeros, son criterios reiterados que ha fijado la jurisprudencia de orden nacional a cargo de la Corporación de cierre en las distintas jurisdicciones, su característica es entonces, en palabras de la Corte Constitucional: “la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia”, para nuestro caso la que fije el Consejo de Estado en las materias de su competencia.

En efecto, si un alto Tribunal ha orientado y ofrecido un sentido al texto de la ley en una situación determinada, que le permita realizar su función normativa<sup>7</sup>, tal interpretación del ordenamiento jurídico debe posibilitar la aplicación de ese mismo criterio tantas veces como la situación particular se presente similar, materializando el principio de igualdad ante la ley, por modo, que en tanto general el referente normativo, así mismo general y vinculante debe ser la interpretación, construcción y ponderación de principios que den sentido a las instituciones jurídicas por los jueces llamados a aplicarlas.

<sup>4</sup> Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T-112 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> C-836 de 2001

En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos, criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción. Así mismo, dichos precedentes jurisprudenciales generan un imperativo para las autoridades judiciales y administrativas, que están obligadas a tenerlas en cuenta para decidir casos similares, para extender sus efectos a los ciudadanos que lo soliciten y se encuentren en los mismos supuestos fácticos y jurídicos:

“...Se ha señalado hasta el momento (i) que la función de unificación de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado deriva de su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y que, en tal sentido, es anterior a la ley 1437 de 2011; y (ii) que la Administración tiene el deber general de tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en que se han interpretado las normas aplicables al asunto que debe resolver en sede administrativa, lo cual reduce la litigiosidad, promueve la seguridad jurídica y asegura el principio de legalidad y la igualdad de trato a los ciudadanos.

En este contexto, la ley 1437 de 2011 reforzó el valor de las sentencias de unificación a través varios mecanismos de activación judicial y administrativa de sus efectos, así: 1. Deben ser tenidas en cuenta por la Administración al resolver las actuaciones administrativas, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas constitucionales y legales aplicables al caso (artículo 10); ...3.Su desconocimiento por los Tribunales Administrativos en sentencias de segunda o única instancia es causal del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (art.256 y ss)... 5.La necesidad de expedir una sentencia de unificación jurisprudencial permite

que la Sala Plena del Consejo de Estado asuma competencia de asuntos pendientes de fallo en las Secciones que la componen y a estas últimas que lo hagan en relación con los asuntos pendientes de fallo en sus subsecciones o en los tribunales administrativos (artículo 271). 6. Deben ser tenidas en cuenta por las autoridades administrativas para las conciliaciones y así lo debe advertir a ellas el Ministerio Público (artículo 302, parágrafo)<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, cuando la administración profiere actos administrativos en abierto desconocimiento de la unificación jurisprudencial contraría los principios de economía, eficiencia, eficacia, igualdad y responsabilidad administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, el artículo 3 CPACA y podría incluso configurar una falta disciplinaria de conformidad con el artículo con el artículo 31 del CPACA<sup>9</sup>, en tanto que se vulnera el deber de los servidores públicos de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado<sup>10</sup>; así como generar un detrimento injustificado al erario público del cual deriven responsabilidades fiscales. Cabe resaltar cómo la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 054 de 3 de noviembre de 2010 en la que “CONMINA a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, sobre la necesidad de cumplir la normativa en materia pensional, respetar los derechos adquiridos, aplicar el régimen de transición en su integridad que le asista al peticionario y **cumplir los precedentes jurisprudenciales.**” (Negrilla fuera de texto)

La Sala adopta el criterio jurisprudencial de Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir precedente de obligatorio cumplimiento.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. William Zambrano cetina del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) No.: 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177)

<sup>9</sup> Artículo 31 CPACA. “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

<sup>10</sup> “Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.  
Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

### 5.3. DE LAS SENTENCIAS C-258 DE 2013 Y SU-230 DE 2015:

El alcance del pronunciamiento contenido en la Sentencia C- 258 de 2013, tuvo como destinatarios a los pensionados con régimen de Congresistas y a los Magistrados de Alta Corte, por homologación, ello en interpretación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992<sup>11</sup>.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 271 del CPACA por importancia jurídica y con criterio de unificación, profirió sentencia el 25 de febrero de 2016 dentro del proceso número 250002342000201301541-01 (4683-2013) con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve en la que precisó:

*“...Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:*

*(...).*

- 2) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la **sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.***
- 3) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual **la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones.** Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema...” (Negrilla fuera de texto)*

La Sala se atenderá a la sentencia de unificación invocada, para concluir que las sentencias a las que alude la apelante no resultan aplicables al caso en análisis.

---

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

#### 5.4. DE LOS DESCUENTOS PARA APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Esta Corporación en sentencia de 19 de febrero de 2016, radicado 15238-3331-703-2014-00096-01, se ocupó de analizar lo relativo al periodo de los descuentos en aportes a pensión, cuando en virtud de la aplicación de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, se incluyen en la reliquidación pensional, nuevos factores respecto de los cuales no se ha realizado el correspondiente descuento.

Examinó en tal providencia el **carácter parafiscal** de los aportes a la Seguridad Social<sup>12</sup> y señaló que conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**, criterio sostenido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencias de 26 de marzo de 2009<sup>13</sup> y 2 de diciembre de 2010<sup>14</sup>.

Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe, además, como se ha precisado, en ánimo a salvaguardar los derechos de personas de protección constitucional especial, como son los pensionados.

Como corolario de lo expuesto, la Sala reconoce que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, lo **es durante toda la bien laboral**, no es menos cierto que ésta –la obligación– se extingue por el paso del tiempo y no es susceptible de ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales.

---

<sup>12</sup> C- 711 de 2001 "(...)Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. (...)”

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco de Bogotá contra el Instituto de Seguros Sociales, en sentencia de 26 de marzo de 2009.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, sentencia de 2 de diciembre de 2010.

En suma, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo **durante los últimos cinco (5) años laborados**, por prescripción extintiva de la obligación, criterio que ha adoptado ya en forma retirada este Tribunal<sup>15</sup>.

Se precisa acá que, a juicio de esta Sala, **en este aspecto la sentencia es constitutiva de la obligación** en tanto, antes que el Consejo de Estado se pronunciara en su sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ni el Estado, ni el empleado estaban obligados a aportes por factores distintos a los taxativamente contemplados en la Ley 33 de 1985 y, en cualquier caso, si de aquellos a los que estaba obligado en los términos de la mencionada ley, algunos dejaron de efectuarse, tal deber de cobro tenía que ejercerse en los términos de imprescriptibilidad que antes se explicaron.

En consecuencia, sólo cuando el demandante – pensionado – pide la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador **respecto de los factores distintos** a los que se señalaron en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Por último dirá la Sala que aplicar la prescripción a los aportes parafiscales, resulta equitativo si se tiene en cuenta que a las mesadas pensionales también, de ser procedente, se aplica la prescripción propia de los derechos laborales.

## **VI. DEL CASO CONCRETO.**

### **6.1. De lo probado:**

El señor Víctor Hugo Ramírez Amezcuita a través de apoderado solicitó la nulidad de:

- La nulidad de la Resolución No. **RDP 040607 de 2 de septiembre de 2013** que negó la reliquidación de pensión de vejez (fls. 19 a 20 c.1).

---

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la suscrita magistrada de fecha 8 de marzo de 2016 y radicación número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02.

- La nulidad de la Resolución No. **RDP 043984 de 23 de septiembre de 2013**, que al resolver el recurso de apelación, confirmó la resolución anterior (fls. 22 a 24 c.1.).

El demandante nació el 18 de diciembre de 1945<sup>16</sup>, adquirió el status de pensionado el 18 de diciembre de 2000 y laboró en la ESE. Hospital San Rafael de Tunja:

- Desde el 16 de diciembre de 1970 al 16 de diciembre de 1971 como médico interno (fl. 70, archivo 6).
- Desde el 15 de enero de 1976 hasta el 1 de febrero de 2000 como médico especialista (fl. 70, archivo 7).

Cajanal, mediante la Resolución No. 29027 de 28 de diciembre de 2001, reconoció la pensión de jubilación al actor, con la inclusión de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima técnica, efectiva desde el 18 de diciembre de 2000 (fl. 70, archivo 28).

A través de la Resolución UGM 013466 de 26 de octubre de 2011, Cajanal EICE en liquidación, en cumplimiento de la sentencia de 31 de enero de 2008, proferida por la Sala No. 4 de este Tribunal<sup>17</sup> y confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de abril de 2010<sup>18</sup>, que quedó ejecutoriada el **22 de noviembre de 2010**, reliquidó la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones y prima técnica**, efectiva a partir del 1 de enero de 2002 (fls. 26 – 31),

El 31 de julio de 2013, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de servicios (fl. 41), la cual fue negada mediante la **Resolución No. RDP040607 de 2 de septiembre de 2013**, acto demandado (fls. 19 - 20).

Contra la resolución anterior, el 12 de septiembre de 2013<sup>19</sup>, el actor interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la **Resolución No. RDP043984 de 23 de**

---

<sup>16</sup> Folio 18

<sup>17</sup> Folio 70, archivo 54

<sup>18</sup> Folio 70, archivo 52

<sup>19</sup> 42-44

**septiembre de 2013 –acto demandado-**, por medio de la cual se confirmó en su integridad la Resolución No. RDP040607 de 2 de septiembre de 2013 (fls. 22 – 24).

Los certificados de devengados allegados tanto por la parte demandante como por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, vistos a folios 34 -35 y 139 -140, evidencian que el actor, además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones y prima de navidad devengó: **prima de servicios**.

Como se precisó, conforme a la sentencia de unificación citada, el factor acabado de mencionar –prima de servicios- y dejado de incluir en el acto demandado debía ser tenido en cuenta.

Se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para indicar que la pensión se debe reliquidar en cuantía del 75%.

## **6.2. De los efectos fiscales**

El a quo concluyó que prosperaba la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del **6 de junio de 2010**, con fundamento que se presentó la solicitud de reliquidación el 6 de junio de 2013.

Podría afirmarse, en principio, que el pago se debe realizar desde el 6 de junio de 2002, sin embargo, la jueza a quo omitió indicar la fecha desde que se debe hacer la cancelación, en atención a las sentencias proferidas por este Tribunal y el Consejo de Estado, esta última fechada **29 de abril de 2010**, ejecutoriada el **22 de noviembre de 2010** según se observa a folio 28 c.1.

Este Tribunal examinó los efectos de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado, en relación con situaciones en las que los factores pensionales habían sido debatidos judicialmente. Dijo:

*“Para la Sala, cabe colegir que las sentencias denegatorias en procesos de reliquidación pensional proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa antes de la expedición de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales causadas hasta la firmeza de la referida sentencia, pero no a las que se causen con posterioridad a ella, pues en esos casos el sujeto encontrará una nueva causa normativa que podrá hacer valer para promover un nuevo litigio, más aun teniendo en cuenta que la prestación en estudio es de naturaleza periódica y de tracto sucesivo.”* Negrilla fuera de texto.

Como se indicó, la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del demandante quedó ejecutoriada el **22 de noviembre de 2010**, decisión cuyos efectos son inmodificables, en consecuencia, los efectos de esta sentencia únicamente podrán afectar mesadas pensionales causadas con posterioridad a la mencionada fecha.

Se precisa que, no se trata en este caso de prescripción, sino de **cosa juzgada relativa** que debe ser declarada para negar, con fundamento en ello, la pretensión quinta de la demanda.

### **6.3. Descuento por aportes al empleado:**

Los **aportes para pensión** se harán sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva.

El demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso del demandante – entonces empleado – en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Ahora, los últimos 5 años de trabajo ocurrieron entre el **31 de enero de 1995 al 30 de enero de 2000** período para el cual, en materia de aportes para pensión se **aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993**. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

Por lo expuesto, se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

### **6.4. De las costas:**

En lo que toca con las costas, el artículo 188 del CPACA, previó que se aplicarían las normas del C.P.C. hoy Código General del Proceso.

Conforme al artículo 365 del CGP. “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.” Como la sentencia será adicionada, no se condenará en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VII. FALLA:**

1. Adicionar la sentencia para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada relativa frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2010.
2. **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 29 de octubre de 2015, en el proceso iniciado por Víctor Hugo Ramírez Amezcua, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, excepto los numerales tercero y cuarto que se modifican.
3. En su lugar se dispone:

*“**TERCERO:** Como consecuencia la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social reliquidará y pagará a **Víctor Hugo Ramírez Amezcua**, pensión de jubilación, con los reajustes de ley, a partir del **1 de febrero de 2000**, en cuantía del 75% del promedio de los siguientes factores devengados en el período comprendido entre **31 de enero de 1999 y 30 de enero de 2000**: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima técnica, **prima de servicios**, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del **22 de noviembre de 2010**, dada la existencia de cosa juzgada relativa. De la condena se deducirán los valores que hubiesen sido cancelados.*

***CUARTO:** De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General en pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendido entre el **31 de enero de 1995 al 30 de enero de 2000**, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada. Las sumas resultantes*

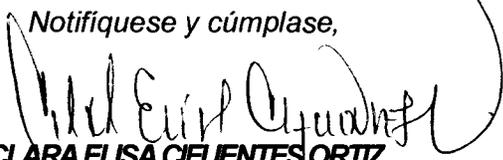
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: VÍCTOR HUGO RAMÍREZ AMEZQUITA  
Demandado: UGPP  
Expediente: 15001 3333 006 2014 00184 01

*serán indexadas conforme al IPC. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor de la demandante.”*

4. Sin costas en esta instancia.

5. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

*Solano voto*  
S

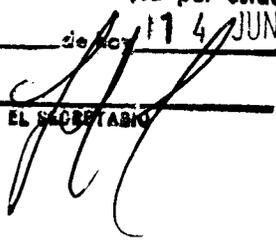


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Tribunal Administrativo  
de Boyacá  
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 99 de ley 114 JUN 2016

  
EL SECRETARIO